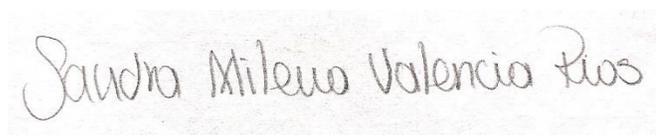


2022-435

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales enero 20 de 2023. La dejo en el sentido que el pasado 13 de los corrientes, venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Revisada la anterior demanda verbal sumaria de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, promovida por **MARÍA LUCIDIA, IVÁN DE JESÚS, MARÍA FANNY, EDGAR DE JESÚS, JOSÉ HUMBERTO y MARÍA RUBIELA RÍOS GRAJALES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES**, se observa que una vez subsanada, reúne las exigencias de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitirla.

Tratándose de un proceso verbal sumario, se debe notificar al demandado, pero teniendo en cuenta su avanzada edad, considera el despacho que previamente se debe realizar el estudio sociofamiliar en su hogar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, promovida por **MARÍA LUCIDIA, IVÁN DE JESÚS, MARÍA FANNY, EDGAR DE JESÚS, JOSÉ HUMBERTO y MARÍA RUBIELA RÍOS GRAJALES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 390 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019.

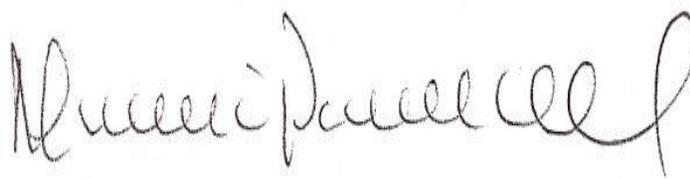
TERCERO: ORDENAR el estudio socio familiar al hogar de **JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES**, el cual debe de estar acorde a los artículos 33 y 38 de la ley 1996 del 2019, que modificó el artículo 586 del Código General del Proceso, por parte de asistente social adscrita al Centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, mientras se expide la reglamentación y protocolo nacional de la prestación del servicio de valoración de apoyos por el ente rector del Sistema nacional de discapacidad, para las entidades públicas y privadas, según lo regulado en los artículos 11 a 13 ibidem. Una vez se cuente con el informe social, el despacho decidirá si nombra un curador para que lo represente en el trámite del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial y al Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

QUINTO: RECONOCER personería al **DR. ANDRÉS FELIPÉ VÁSQUEZ MARÍN**, para obrar en nombre y representación de los demandantes, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ PUERTA**, como dependiente, toda vez que la designación la debe formular el apoderado y no los poderdantes, debiendo aportar el certificado de estudios correspondiente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2b880d20e2d0c975185a7c5c99b8eb9d2130ab3b577542a0c12e55815029f3**

Documento generado en 24/01/2023 07:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>